



**REF: SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. EXPEDIENTE 001-063474**

**1º** Con fecha 7 de diciembre de 2021, se formuló solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que quedó registrada con el número de expediente indicado anteriormente.

El objeto de la solicitud es *la respuesta del Gobierno español al requerimiento de la Comisión Europea recogido en el documento con identificación que contenga las respuestas a todas las preguntas propuestas por la Comisión Europea así como cualquier otro documento que se haya podido adjuntar como anexo en la respuesta a este documento o cualquier otro requerimiento análogo de la Comisión Europea basadas en el documento*

**2º.** El día 13 del mismo mes, dicha solicitud se recibió en este Centro Directivo, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

**3º.** Sentado lo anterior, en primer lugar, cabría clarificar el contenido material de la documentación que se solicita, que no es otro que las respuestas de España al cuestionario contenido en un *non-paper* elaborado por la Comisión Europea y distribuido en el

del Consejo de la Unión Europea y en el que se planteaban distintas cuestiones de debate relativas a la retención de datos de las comunicaciones electrónicas con fines de investigación criminal.

**4º** Por otro lado, ha de señalarse que, de acuerdo a la letra d) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad pública. Asimismo, la letra k) del mismo precepto recoge, entre los límites al acceso a la información pública, el perjuicio a la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión.

**5º** Atendiendo a lo anterior, cabe señalar que el documento solicitado contiene las respuestas proporcionadas por la delegación española en el grupo de trabajo del Consejo de la Unión Europea antes mencionado, en cuyo marco se están actualmente analizando las consecuencias de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de retención de datos de



las telecomunicaciones con fines de investigación criminal, así como la posibilidad de adoptar eventualmente alguna actuación en el ámbito de la UE - incluyendo las de carácter legislativo- en esta materia. En este sentido, a la hora de analizar la solicitud de información planteada, ha de tomarse en consideración que el documento requerido contiene la respuesta de nuestro país a un cuestionario muy detallado que, atendiendo a la materia sobre la que versa, contiene diversas consideraciones relacionadas con la persecución de los delitos y la protección de la seguridad pública. Y ello por cuanto, al objeto de poder valorar la oportunidad de abordar alguna acción común a nivel UE en la materia objeto de debate, es necesario conocer en detalle los instrumentos legales y las operativas prácticas de las investigaciones criminales en los Estados miembros. De igual forma, en este contexto, el documento contiene y analiza diversos elementos de naturaleza jurídica y técnica que contribuirían a definir la posición de España en los procesos de negociación que eventualmente se iniciaran en este ámbito; una postura que aún no se encuentra definida en la medida en que el proceso se encuentra en sus estadios iniciales de debate.

**6º** Una vez analizada la solicitud, y en atención a la naturaleza y el contenido de la información solicitada señalados anteriormente, este Centro Directivo considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supone un perjuicio, real y concreto, para la seguridad pública así como para la garantía de la confidencialidad o el secreto requeridos en procesos de toma de decisión, configurados como límites al derecho de acceso a la información contenidos en las letras d) y k) respectivamente del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

**7º** Por otro lado, y en aplicación del apartado 2 del artículo 14 de la norma mencionada, según el cual *La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso*, analizada la solicitud de acceso a la información y en atención al perjuicio derivado del acceso según lo señalado con carácter previo, se entiende que la aplicación de los límites señalados no quedaría desvirtuada por un interés superior presente en el caso que nos ocupa y que debiera ser tenido en cuenta a la hora de analizar la solicitud de información.

**8º** En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1. letras d) y k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este Centro Directivo resuelve **denegar** el acceso a la información solicitada.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13



de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

*Firmado electrónicamente por la Directora General de cooperación jurídica internacional y derechos humanos,*